

Informe de Investigación

Título: - Garantía Judicial a la Doble Instancia
Subtítulo: - Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior

Rama del Derecho: Derechos Humanos	Descriptor: Artículo 8.2 inciso h de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Garantía a la Doble Instancia)
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Recurso, Recurrir, Doble Instancia, Garantías Judiciales
Fuentes: Doctrina, Jurisprudencia y Normativa	Fecha de elaboración: 8 / 01/ 2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	2
2 Doctrina	2
a) La Garantía de la doble instancia en los procesos penales y la obligación de fundamentar el recurso de apelación.	
3 Normativa	9
a) Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 8.2 inciso h)	
4 Jurisprudencia	6
a) Caso Castillo Petruzzi vs Perú (CIDH)	
b) Caso Reinaldo Figueredo Plancherts vs Republica Bolivariana de Venezuela (CIDH)	
c) Caso Abella y Otros vs Argentina (CIDH)	



RESUMEN

La presente consulta investigativa hace referencia a la Garantía Judicial consagrada por la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8. 2 incisos h, específicamente la garantía a la Doble Instancia o el derecho de recurrir el fallo ante juez superior. La Investigación abarca, doctrina referente a *“La Garantía de la doble instancia en los procesos penales y la obligación de fundamentar el recurso de apelación”*, normativa referente al artículo 8.2 inciso h de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos casos hacen alusión al artículo supra citado, dichos casos son: *Caso Castillo Petruzzi vs Argentina*, *Caso Reinaldo Figueredo Plancherts vs República Bolivariana de Venezuela* y *Caso Abella vs Argentina*.

DOCTRINA

[Fernando Yávar Umpiérrez]¹

LA GARANTIA DE LA DOBLE INSTANCIA EN LOS PROCESOS PENALES Y LA OBLIGACION DE FUNDAMENTAR EL RECURSO DE APELACION

“La obsecuencia frente al poder ha sido en muchos casos la norma...

Para muchos jueces sólo existe la orden del Ejecutivo o la Ley del Congreso, porque son cercanas, porque tienen poder actual, porque pueden cesarlos en sus cargos o hacerles pasar un mal rato. Muchos magistrados ven la Constitución como un documento histórico, cuyos autores no detentan hoy poder alguno y que por lo mismo no pueden hacerlos cesar en el cargo en el caso que se aparten de los dictados. Y por cierto, ven a los Tratados como si formaran parte de una estratósfera jurídica cuyas posibilidades de incomodarlos en caso de incumplimiento son totalmente remotas, inexistentes. Así las cosas, la jerarquía de las normas no se da a partir de los valores [constitucionales], sino sobre la base de una estimación de beneficios o perjuicios inmediatos que se pueden obtener en el muy corto plazo de una manera totalmente personal”.

Borea Odría, Alberto, *El poder judicial como control para evitar la impunidad*, en AA.VV., *X Taller Nacional sobre Justicia y Derechos Humanos*, Ed. CEAS, Lima, 1996, ps. 122 y siguiente.

I. La normativa nacional relativa al debido proceso que se debe seguir en la sustanciación de los procesos penales se encuentra conformada por disposiciones de carácter constitucional, supralegal, legal e infralegal. Dentro de dichas normas supralegales, encontramos a los *instrumentos internacionales*, tal como lo reconoce el encabezado del art. 24 de la Constitución Política de la República (CPR).

II. En ese sentido, el ordenamiento jurídico procesal penal ecuatoriano se encuentra integrado por normas de carácter supranacional que dentro de la estructura normativa se encuentran en un nivel jerárquico superior al del Código de Procedimiento Penal (CPP) - de acuerdo al art. 163 de la (CPR), dentro de esas normas encontramos a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) - suscrita por el Ecuador el 22 de noviembre de 1969; ratificada mediante Decreto Supremo # 1883, el 21 de octubre de 1977; en vigencia desde el 18 de julio de 1978; y, publicada en el Registro Oficial, el 6 de agosto de 1984.-, que en su art. 1 num. 1 dispone:

“Art. 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
...”

Al formar parte del ordenamiento jurídico procesal penal, *los tribunales locales se encuentran en la obligación de aplicarlos durante el despacho de las causas.*

III. Por otro lado, de acuerdo al art. 33 del Pacto de San José, son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en el Pacto de San José, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en

adelante la Comisión), como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte).

En virtud de lo cual, sus resoluciones constituyen la *interpretación oficial de los derechos y garantías* consagradas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Es por esto, que la *jurisprudencia argentina* (G 342 XXVI R H - "Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación - causa 32/93" - CSJN - 07/04/1995) ha sostenido lo siguiente:

"Que la ya recordada "jerarquía constitucional" [en nuestro ordenamiento jurídico los convenios y tratados internacionales se encuentran ubicados jerárquicamente por debajo de la CPR, pero por encima de las leyes] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (considerando 5º) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, "en las condiciones de su vigencia" (artículo 75, inc. 22, 2º párrafo), esto es, tal como la Convención citada **efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación.**

De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2º ley 23.054).

Que, en consecuencia, a esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde -en la medida de su jurisdicción- **APLICAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES A QUE EL PAÍS ESTÁ VINCULADO EN LOS TÉRMINOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS, YA QUE LO CONTRARIO PODRÍA IMPLICAR RESPONSABILIDAD DE LA NACIÓN FRENTE A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.** En tal sentido, la Corte Interamericana precisó el alcance del artículo 1 de la Convención, en cuanto los Estados parte deben no solamente "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella", sino además **"garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción".**

Según dicha Corte, "GARANTIZAR" **implica el deber del Estado de tomar todas las medidas**



necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención (opinión consultiva nº 11/90 del 10 de agosto de 1990 -"Excepciones al agotamiento de los recursos internos"- párrafo 34). Garantizar entraña, asimismo, "el deber de los estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos" (íd., párrafo 23). (Mayúscula, negrillas y subrayado son míos).

Este fallo argentino constituye un precedente a seguir en lo relativo a derechos consagrados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, debiendo estarse a la interpretación que la jurisprudencia obligatoria que la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos brinda.

IV. El derecho del procesado a apelar dentro de un proceso penal del fallo condenatorio ante un juez o tribunal superior se encuentra consagrado en nuestra normativa suprelegal procesal penal en el art. 8 num 2 lit. h) de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos al establecer:

“Art. 8.- Garantías Judiciales ...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. ...”

De lo que se lee, el derecho a recurrir del fallo del inferior **NO está sometido a ninguna condición**, como lo es la fundamentación, por lo cual el art. 344 del Código de Procedimiento Penal, al exigir la fundamentación del escrito en que se ejerce al derecho al recurso, establece una limitación no prevista por la Convención, *lo cual viola el debido proceso consagrado por la normativa supranacional citada.*

V. Siendo las resoluciones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la *interpretación oficial de los derechos y garantías* consagradas en el pacto de San José de Costa Rica, aquellas constituyen –como ya se dijo- *precedentes obligatorios* para los tribunales locales en lo relativo a la interpretación de dichos derechos y garantías. Es así que procedo a citar recomendaciones y fallos relativos al derecho a apelar de la sentencia condenatoria antes un juez o tribunal superior:

JURISPRUDENCIA

V.I. RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

Respecto del derecho de apelar ante un juez o tribunal superior la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto lo siguiente:

V.I.I. En el caso **JUAN CARLOS ABELLA VS. ARGENTINA** (Caso 11.137, Informe N° 55/97, Inter-Am. C.H.R.) la comisión sostuvo:

“259. La Comisión analizará a continuación el propósito y características del derecho garantizado por el artículo 8.2.h. Es importante destacar que la Convención Americana, a diferencia de la Convención Europea sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra **AMPLIAMENTE** el derecho de apelación. La Comisión considera que este recurso, establecido en favor del inculcado, le permite proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa. El recurso contra la sentencia definitiva tiene como objeto otorgar la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable de impugnar la sentencia **Y LOGRAR UN NUEVO EXAMEN DE LA CUESTIÓN**. Esta revisión en sí tiene como objeto el control del fallo como resultado racional de un juicio justo, conforme a la ley y a los preceptos de garantía, y de la aplicación correcta de la ley penal.

260. El Estado trató de justificar la naturaleza de la Ley 23.077 citando los fundamentos del proyecto que fue presentado al Congreso, y refiriéndose a las mejoras en el sistema judicial. No obstante las mayores garantías que establece el juicio oral por ser una oportunidad en la que los asuntos son discutidos y confrontados, el derecho del inculcado



de delito de recurrir del fallo a una instancia superior ES FUNDAMENTAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA. La oportunidad de recurrir a una segunda instancia en el proceso penal REFUERZA LA PROTECCIÓN EN CONTRA DEL ERROR JUDICIAL.

261. La Comisión observa que el artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto MATERIAL como formal. ...

262. De lo expuesto surge que el derecho previsto en el artículo 8.2.h requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes. Dicha revisión resulta especialmente relevante respecto a las resoluciones que puedan causar indefensión o daño irreparable por la sentencia definitiva, incluyendo la legalidad de la prueba. El recurso debería constituir igualmente UN MEDIO RELATIVAMENTE SENCILLO para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general, e igualmente controlar el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso.”

V.I.II. En el caso **REINALDO FIGUEREDO PLANCHART VS LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** (Caso 11.298, Informe N° 50/00, 13 de abril de 2000, Inter-Am.C.H.R.), la Comisión afirmó lo siguiente:

“129. El derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [artículo 8(2)(h) de la convención]. La Convención Americana establece en su artículo 8(2)(h) que toda persona inculpada de delito tiene derecho, en plena igualdad, a "recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". Este derecho constituye un requisito esencial del debido proceso y tiene, además, el carácter de inderogable conforme a lo señalado en el artículo 27(2) de la Convención. A juicio de la Comisión, el derecho de recurrir del fallo IMPLICA una revisión de los hechos objeto de la causa, un estudio acabado del juicio, lo cual implica garantías reales a los acusados de que su causa será vista y sus derechos serán garantizados de conformidad con los principios del debido proceso establecidos en el artículo 8 de la Convención. ESTE DERECHO NO ESTABLECE EXCEPCIONES DE NINGUNA NATURALEZA. Dicho en otras palabras, un Estado no puede alegar su derecho interno para evitar cumplir con esta disposición.(78) [(78) *Las leyes nacionales de un Estado no pueden pasar por encima de este compromiso*

internacional. Tal como lo ha reconocido el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al interpretar el artículo 14(5) --similar al 8(2).h de la Convención-- "no era la intención dejar el derecho de revisión a la discreción de los Estados Partes, ya que los derechos son aquellos reconocidos por el pacto y no meramente aquellos reconocidos por la ley nacional". Salgar vs. República de Colombia, N° 64/179 (1982), reimpresso en Comité de Derechos Humanos: Selección de Decisiones Adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo, pp. 127-30, párrafo 10.4. ...] La Corte Interamericana ha definido este concepto en una de sus últimas decisiones:

El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, NO se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. ...”

V.II. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en Voto concurrente del Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo en el Caso **CASTILLO PETRUZZI Y OTROS VS. PERU** (Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52.), sostuvo:

“En el presente caso están reunidos diversos elementos que le permiten a la Corte concluir que no se respetó el derecho de las víctimas a una segunda instancia, pero no porque los organismos encargados de actuar en tal instancia pertenecieran a la justicia militar, sino porque no se desempeñaron como tribunales que reexaminaran la totalidad de los hechos de la causa, ponderaran el valor del acervo probatorio, recaudaran las pruebas adicionales que fueran menester, produjeran, de nuevo, una calificación jurídica de los hechos en cuestión a la luz de las normas penales internas y fundamentaran argumentativamente esa calificación. Sólo por este último orden de razones y aunque no comparta las consideraciones que la condujeron al correspondiente resultado, me uno a la conclusión adoptada por la Corte al declarar que el Estado violó el artículo 8.2.h) de la Convención Americana.”

NORMATIVA

[Convención Interamericana de Derechos Humanos]

Artículo 8.2

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

FUENTES CITADAS

1. Fernando Yávar Umpiérrez . *Yavar – law Publicaciones*, [en línea]. Artículos Inéditos. Dirección URL: < <http://yavar-law.com/publicaciones.htm> />. [Consulta: 11 enero 2010].
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Documentos Básicos*, [en línea]. Convención Interamericana de Derechos Humanos. Dirección URL: <<https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos2.htm> >. [Consulta: 11 enero 2010].
3. Caso **CASTILLO PETRUZZI Y OTROS VS. PERU** (Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52. Corte Interamericana de Derechos Humanos).
4. Caso **JUAN CARLOS ABELLA VS. ARGENTINA** (Caso 11.137, Informe N° 55/97, Corte Interamericana de Derechos Humanos).
5. Caso **REINALDO FIGUEREDO PLANCHART VS LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** (Caso 11.298, Informe N° 50/00, 13 de abril de 2000, Corte Interamericana de Derechos Humanos).



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en